

Artículo XVII

ENMIENDA Y REVISIÓN

El presente Acuerdo puede ser objeto de enmiendas o revisión de consuno entre las Naciones Unidas y el Fondo, y toda enmienda o revisión entrará en vigor una vez que sea aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Gobernadores del Fondo.

Artículo XVIII

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Gobernadores del Fondo.

32/108. Revisión de las listas de Estados que pueden ser elegidos miembros de la Junta de Desarrollo Industrial

La Asamblea General,

Recordando el párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI) de 17 de noviembre de 1966 referente a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

Decide incluir a Djibouti y a Viet Nam en la lista A del anexo a su resolución 2152 (XXI)⁵⁶.

103a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1977

*
* *

Como resultado de la resolución supra, las listas de los Estados con derecho a ser miembros de la Junta de Desarrollo Industrial quedarán modificadas en la forma siguiente:

A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II DE LA RESOLUCIÓN 2152 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Afganistán	Filipinas
Alto Volta	Gabón
Angola	Gambia
Arabia Saudita	Ghana
Argelia	Guinea
Bahrein	Guinea-Bissau
Bangladesh	Guinea Ecuatorial
Benin	Imperio Centrafricano
Bhután	India
Birmania	Indonesia
Botswana	Irán
Burundi	Iraq
Cabo Verde	Israel
Comoras	Jamahiriyá Árabe Libia
Congo	Jordania
Costa de Marfil	Kampuchea Democrática
Chad	Kenya
China	Kuwait
Djibouti	Lesotho
Egipto	Líbano
Emiratos Árabes Unidos	Liberia
Etiopía	Madagascar
Fiji	Malasia

⁵⁶ Para las otras modificaciones introducidas en las listas desde la aprobación de la resolución 2152 (XXI), véanse las resoluciones 2385 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2510 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, 2637 (XXV) de 19 de noviembre de 1970, 2824 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971, 2954 (XXVII) de 11 de diciembre de 1972, 3088 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, 3305 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, 3401 A (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 3401 B (XXX) de 9 de diciembre de 1975 y 31/160 de 21 de diciembre de 1976.

Malawi	Rwanda
Maldivas	Santo Tomé y Príncipe
Malí	Senegal
Marruecos	Seychelles
Mauricio	Sierra Leona
Mauritania	Singapur
Mongolia	Somalia
Mozambique	Sri Lanka
Nepal	Sudáfrica
Níger	Sudán
Nigeria	Swazilandia
Omán	Tailandia
Pakistán	Togo
Papua Nueva Guinea	Túnez
Qatar	Uganda
República Árabe Siria	Viet Nam
República de Corea	Yemen
República Democrática Popular Lao	Yemen Democrático
República Unida del Camerún	Yugoslavia
República Unida de Tanzania	Zaire
	Zambia

B. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Alemania, República Federal de	Japón
Australia	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Bélgica	Malta
Canadá	Mónaco
Chipre	Noruega
Dinamarca	Nueva Zelanda
España	Países Bajos
Estados Unidos de América	Portugal
Finlandia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Francia	Santa Sede ⁵⁷
Grecia	Suecia
Irlanda	Suiza
Islandia	Turquía
Italia	

C. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Argentina	Haití
Bahamas	Honduras
Barbados	Jamaica
Bolivia	México
Brasil	Nicaragua
Colombia	Panamá
Costa Rica	Paraguay
Cuba	Perú
Chile	República Dominicana
Ecuador	Surinam
El Salvador	Trinidad y Tabago
Granada	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Guyana	

D. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO d) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II

Albania	República Socialista Soviética de Bielorrusia
Bulgaria	República Socialista Soviética de Ucrania
Checoslovaquia	Rumania
Hungría	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Polonia	
República Democrática Alemana	

⁵⁷ Véase también la resolución 32/39, inc. i).